



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20151030054951-OAJ

Fecha de Radicado: 09-06-2015

Bogotá D.C.,

Doctor

ROBERTO AGUILAR DÍAZ

Calle 110 No. 9-25. Oficina 513

Bogotá, D.C

Asunto: Derecho de Petición. Radicado 20158000733122

Respetado doctor Aguilar:

En atención a su derecho de petición radicado en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 02-06-2015 bajo el número del asunto, por medio del cual solicita, entre otros, "(...) *adoptar las medidas para eliminar mi nombre de esa base de datos o hacer compatible esas publicaciones con la Ley 1581 de 2012 (...)*"; de manera atenta me permito comunicarle lo siguiente:

1. LA NO APLICACIÓN DE LA LEY DE HABEAS DATA AL CASO CONCRETO POR NO TRATARSE DE DATOS PERSONALES SINO, POR EL CONTRARIO, DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO SUJETA A LIMITACIÓN ALGUNA.

Si bien la Ley de Habeas data (Ley 1581 de 2012) define el dato personal como "*Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables*", tal definición no puede tomarse de manera descontextualizada, es decir, sin tener en cuenta que también existe una información de naturaleza pública, cuyo acceso debe ser garantizado.

Por lo anterior, la Corte Constitucional al realizar el control de constitucionalidad de la Ley estatutaria de habeas data (Sentencia C-748-11, M.P: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB precisó de un lado, el contenido y las características de los datos personales en los siguientes términos:

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



"La jurisprudencia constitucional ha precisado que las características de los datos personales son las siguientes: i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación".

De otro lado, aclaró en la misma jurisprudencia que, del tratamiento de los datos personales se encuentra excluida la información de naturaleza pública así:

*"En lo que se relaciona con los datos públicos y el registro civil de las personas, su naturaleza hace que no estén sujetos al principio de autorización. La información pública es aquella que **puede ser obtenida sin reserva alguna**, entre ella los documentos públicos, habida cuenta el mandato previsto en el artículo 74 de la Constitución Política. **Esta información puede ser adquirida por cualquier persona, sin necesidad de autorización alguna para ello**".*

En igual sentido, es necesario anotar que la misma Ley 1581 de 2012 frente a datos personales, excluye de la necesidad de autorización los datos de naturaleza pública (Artículo 10, literal b).

Ahora bien, según lo expuesto, también existe una información de naturaleza pública que es digna de protección y que obedece también a una serie de principios. El derecho al acceso a la información pública también se encuentra regulado por lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014 (Marzo 6) "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".

Dicha ley en su artículo 5º se refiere al marco de aplicación en los siguientes términos:

*"Artículo 5º. **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:*

(...)

*d) **Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública,***



respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función”

Tal disposición, al margen de establecer una obligación en cabeza de las personas naturales o jurídicas que ejerzan una función pública, también permite entender que la información directamente relacionada con el desempeño de dicha función, es de naturaleza pública.

Cabe recordar que en el caso de los árbitros y los secretarios, de forma transitoria y en relación con los asuntos específicos que les hayan sido encomendados, cumplen una función pública¹.

En efecto la Corte Constitucional de forma reiterada así lo ha recordado:

*“No es suficiente, entonces, tener la acreditación del mérito personal o profesional como único requisito para acceder, sin más límites, al desempeño de las tareas propias del arbitramento, **porque el carácter de función pública, inherente a la administración de justicia que cumplen los árbitros y los secretarios de los tribunales de arbitramento,** impone otros límites constitucionales, a los que se suman los correspondientes a los derechos de los involucrados en la controversia que los árbitros van a solucionar, mediante una decisión “que al igual que las decisiones de los jueces de la República, haga tránsito a cosa juzgada”².”*

En el mismo sentido la Corte señaló:

*“En forma reiterada la Corte Constitucional **ha hecho énfasis en que, aun cuando la habilitación se produce para casos concretos y en virtud del acuerdo entre las partes, el arbitramento es “un mecanismo para impartir justicia, a través del cual igualmente se hace efectiva la función pública del Estado en ese sentido” y, por lo tanto, los árbitros quedan investidos de la función de administrar justicia “con los mismos deberes, poderes, facultades y responsabilidades”.** De conformidad con lo indicado, aunque medie un acuerdo de voluntades entre las partes en disputa para*

¹ Al punto tal que son sujetos disciplinables, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1563 de 2012 así: **“ARTÍCULO 19. CONTROL DISCIPLINARIO.** En los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el control disciplinario de los árbitros, los secretarios y los auxiliares de los tribunales arbitrales, se regirá por las normas disciplinarias de los servidores judiciales y auxiliares de la justicia.”

² Sentencia C-1436 de 2000.



*habilitar a los árbitros, es la Constitución Política la que provee el fundamento último del arbitramento y, por ende, de la posibilidad de que mediante él se resuelva "en forma definitiva una disputa, conflicto o controversia", lo cual implica que "los árbitros cumplen una función de tipo jurisdiccional", inscrita dentro de la administración de justicia que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta, "es función pública". La condición pública de la función transitoriamente encomendada a los árbitros implica que la configuración del estatuto de la actuación arbitral se realice dentro del marco fijado por la Constitución, marco que, ciertamente, ha de comprender los derechos de las personas llamadas a desempeñarse como árbitros o como secretarios de tribunal de arbitramento, pero también los de quienes concurren al proceso arbitral en calidad de partes o de sujetos procesales y, desde luego, las exigencias propias de la administración de justicia en cuanto función pública que ha de cumplirse con ceñimiento a criterios de transparencia, publicidad, imparcialidad, autonomía e independencia, conforme se desprende del ya citado artículo 228 superior. En este orden de ideas, la perspectiva exclusivamente fincada en los derechos de las personas que aspiran a ser árbitros o secretarios de tribunal de arbitramento no alcanza a agotar el conjunto de pautas superiores que se han de tener en cuenta al momento de decidir acerca de la designación de los mencionados árbitros o secretarios y sobre las condiciones en las que han de cumplir las funciones que se les encomienden. No es suficiente, entonces, tener la acreditación del mérito personal o profesional como único requisito para acceder, sin más límites, al desempeño de las tareas propias del arbitramento, porque **el carácter de función pública, inherente a la administración de justicia que cumplen los árbitros y los secretarios de los tribunales de arbitramento, impone otros límites constitucionales**, a los que se suman los correspondientes a los derechos de los involucrados en la controversia que los árbitros van a solucionar, mediante una decisión "que al igual que las decisiones de los jueces de la República, haga tránsito a cosa juzgada"."*

En atención a lo anteriormente explicado, es evidente que no hay lugar a entender que la calidad de árbitro y secretario de tribunal (función pública) sea un dato personal que requiera autorización del titular para ser publicada.

Así mismo, y toda vez que la función pública del árbitro y secretario de tribunal es temporal y está atada a las causas específicas que maneja, tanto la ANDJE como cualquier persona natural o jurídica puede tener acceso a dicha



información, ya que la misma está directamente relacionada con el ejercicio de la referida función pública de administración de justicia.

De esta forma, es evidente que la publicación realizada por la ANDJE no quebranta lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012.

EL LISTADO PUBLICADO POR LA ANDJE NO REUNE LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CONSIDERADO UNA BASE DE DATOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1581 DE 2012

Tal y como se explicó en el acápite anterior, los datos referentes al ejercicio de la función pública de administración de justicia ejercida por un árbitro y un secretario respecto de las causas concretas en que haya sido designado para tal fin, no pueden ser catalogados como datos personales, por el contrario se trata de información de naturaleza pública.

De otro lado cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, en su artículo 3º, literal b, definió la Base de datos como el "*Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento*", atando por lo tanto, dicha definición al hecho de que se trate de datos personales.

En atención a lo anterior y como el listado que presenta la ANDJE contiene información de naturaleza pública y no datos personales, la misma no puede ser catalogada como base de datos y por lo tanto, no le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Habeas data.

En efecto, resulta pertinente recordar que el listado publicado en nuestra página web, es simplemente una relación de árbitros y Tribunales de arbitramento, que es aportada por la entidad pública que haga parte en el respectivo Tribunal, y bajo su absoluta responsabilidad. Así mismo, cabe anotar que la ANDJE no realiza ninguna consideración jurídica sobre el particular, sino se limita a referir el número de procesos así reportados por árbitro y secretario.

RESPUESTA A LAS SOLICITUDES

En hilo de lo expuesto, no hay lugar a remover el nombre del Doctor **ROBERTO AGUILAR DÍAZ** de la publicación realizada en la página web.

En cuanto a la solicitud encaminada a que en el reporte del número de arbitramentos por árbitro o secretario se realice una distinción en función de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012, debe afirmarse que la

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66



Agencia se limita a indicar el número de arbitramentos activos por árbitro o secretario sin que con ello pretenda señalar la configuración del incumplimiento de una prohibición legal (Art. 8). En efecto, el Decreto Ley 4085 de 2011 que rige las funciones y competencias de la Agencia, establece en su artículo 3º, numeral (iii), que la defensa jurídica de la Nación comprende, entre otras actividades, *“la administración, control y procesamiento de la información relativa a la Defensa Jurídica del Estado”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 6º, numeral 4º, de ese mismo cuerpo normativo, señala las siguientes funciones de la Agencia en relación con la gestión de la información litigiosa:

- “(i) Desarrollar, implementar y administrar, con el acompañamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa de la Nación, contemplado en el artículo 15 de la Ley 790 de 2002 y el Decreto 1795 de 2007, el cual deberá ser utilizado y alimentado por todas las entidades y organismos estatales del orden nacional, cualquiera sea su naturaleza jurídica y por aquellas entidades privadas que administren recursos públicos;*
- (ii) incorporar dentro del Sistema Único de Gestión e Información las variables estadísticas que se requieran para la estimación permanente y actualizada del pasivo contingente por sentencias y conciliaciones de las entidades públicas, de acuerdo con los requisitos definidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 819 de 2003;*
- (iii) desarrollar, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reportes de alertas para las entidades públicas, cuando se detecte riesgo fiscal en los procesos;*
- (iv) desarrollar y administrar mecanismos de verificación de información judicial que permitan comprobar la información suministrada por las entidades para el Sistema Único de Gestión e Información de la actividad litigiosa de la Nación;*
- (vi) asegurar el acceso a la información y reportes contenidos en el Sistema Único de Gestión e Información, a las entidades públicas que tienen obligación o competencia para recaudar y producir información sobre la materia;*
- (v) evaluar el resultado e impacto de las políticas relacionadas la defensa jurídica del Estado, mediante la formulación de indicadores y demás instrumentos que para el efecto se requieran.”*

Como puede observarse, el registro y reporte de información relacionada con la litigiosidad del Estado, no tiene por objeto calificar la existencia de incumplimientos personales a la Constitución, a la ley o al reglamento, sino la

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



centralización de la misma como herramienta para la prevención de daños antijurídicos, promoción de mecanismos alternativos de solución de conflictos y estructuración de estrategias de defensa jurídica, en búsqueda de la protección efectiva del patrimonio público.

Realizar la distinción de acuerdo a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2013, indicaría que la Agencia ha calificado la manera de aplicar el artículo 8º de la mencionada Ley, asumiendo una posición particular sobre su interpretación, determinación que sólo corresponde a una autoridad judicial. En ese orden de ideas, la fecha resulta irrelevante para efectos del **REGISTRO PÚBLICO DE ARBITRAMENTOS** y cada secretario o árbitro, tomará la decisión que considere viable de conformidad con la interpretación normativa que entienda aplicable.

No obstante lo anterior, se revisaron las precisiones realizadas por el peticionario frente a los datos registrados en el **REGISTRO PÚBLICO DE ARBITRAMENTOS**. Sobre el particular, es preciso señalar que el **REGISTRO PÚBLICO DE ARBITRAMENTOS** publicado en la página web de la ANDJE se construye a partir de la información reportada por las Entidades Públicas de Orden Nacional en cumplimiento a la Directiva Presidencial No. 4 de 2014 y a las Circulares Externas No. 13 de 2014 y No.4 de 2015, por lo que la responsabilidad sobre cualquier omisión o inconsistencia recae sobre la entidad pública quien tiene el deber de reportar.

En ese sentido, respecto a cada uno de los trámites que tienen problemas de datos, informamos:

1. **Trámite No. 1:** referente al contrato 007 de 2010 donde la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI - es convocada, informamos que la ANI remitió la comunicación en la cual informaban la terminación de dicho trámite arbitral solo hasta el día 29 de mayo de 2015. La actualización de la información se verá reflejada en la publicación del **REGISTRO PÚBLICO DE ARBITRAMENTOS** con fecha viernes 5 de junio.
2. **Trámite No. 5:** referente al contrato 2070330 de 2006 donde el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE - es convocado, informamos que FONADE no ha enviado la notificación del acta donde se hace cambio de secretario en el Tribunal de Arbitramento. Por lo anterior, mediante comunicación 20151030055741-OAJ del 11-06-2015 anexa a la presente, se solicitó a FONADE, informar a la Dirección de Gestión de Información dicha circunstancia.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



3. **Trámite No. 4:** Reiteramos lo expuesto en párrafos precedentes, relacionado con que la información que publica en su página web la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, corresponde a la reportada por las entidades respectivas. Así mismo, cabe anotar que la ANDJE no realiza ninguna consideración jurídica sobre el particular, sino se limita a referir el número de procesos así reportados por árbitro y secretario.

Finalmente le informo que una vez se realicen los ajustes, éstos se verán reflejados en el menú y en los respectivos reportes estadísticos contenidos en el **REGISTRO PÚBLICO DE ARBITRAMENTOS.**

Cordialmente,

HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparó: Jaime Chaparro Ibañez DGI – Juliana Velasco DDJ

Revisaron: Johanna Táutiva Pradere – Joanna Z/Margarita Miranda

Aprobaron: Juanita María López Patrón, Directora de Defensa Jurídica/Mariana Martínez Cuéllar, Directora Gestión de Información

Anexo: Lo enunciado en un (1) folio



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20151030055741-OAJ

Fecha de Radicado: 11-06-2015

Bogotá D.C.,

Señores

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE

Calle 26 No. 13-19

Bogotá, D.C

Asunto: Solicitud de Información. Radicado 20158000733122

Respetados señores:

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 02-06-2015, recibió derecho de petición por parte del doctor Roberto Aguilar Díaz, el cual fue radicado bajo el número 20158000733122, por el cual solicita entre otros: "(...) *corregir, de manera inmediata, las siguientes inconsistencias en la información reportada por esa entidad en el Registro de Arbitramentos Públicos del Sistema Único de Gestión de Información Litigiosa del Estado:*

"(...) Trámite No. 5:

Tal reporte aparece registrado así: "Trámite 5"; "Entidad: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE-"; "Apoderado de la Entidad: "; "Apoderado de la Contraparte: Powell Paula Andrea"; "Fecha de admisión: 10/27/2013"; Fecha de instalación árbitros: 10/14/2014"; "Árbitro 1: Abello Martínez-Aparicio Orlando"; "Árbitro 2: "Archila Peñalosa Emilio"; "Árbitro 3: Silva García Fernando".

Inconsistencia: El suscrito no pudo aceptar la designación como Secretario, tal y como consta en los documentos que adjunto. En su reemplazo fue designado el doctor Diego Fernando Morales". El subrayado es del peticionario.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que según se le expresó al peticionario, el listado publicado en la página web de la Agencia, es simplemente una relación de Árbitros y Tribunales de Arbitramento aportada bajo su absoluta responsabilidad por parte de la entidad pública que haga parte en el respectivo Tribunal, para este caso por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE ; le solicitamos respetuosamente proceder a informar sobre el referido Tribunal, a fin de incluir la correspondiente información en el Registro de

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Arbitramentos Públicos del Sistema Único de Gestión de Información Litigiosa del Estado.

Cordialmente,



HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Margarita María Miranda Hernández, Abogada OAJ
Revisó y aprobó: Hugo Alejandro Sánchez Hernández, Jefe OAJ